

quicia de los derechos de importacion fijados por el arancel de aduanas, para el material y demás efectos necesarios para la construccion y explotacion de las líneas, deberán presentar á la secretaría de fomento por triplicado relaciones detalladas de los materiales ó efectos cuya introduccion proceda, expresando las unidades ó peso de aquellos. La secretaría de fomento tendrá la facultad de limitar y suspender hasta donde en estricto derecho proceda, la que á la vez tienen las empresas para la libre introduccion de materiales y efectos destinados á la construccion y explotacion de las líneas, siempre que por dichas empresas se manifestase la pretension de introducir mayor cantidad de aquellos, que la necesaria á las expresadas construccion y explotacion, ó que se hubieren distraido dichos materiales ó efectos del objeto especial ó determinado de su aplicacion.

181. Estarán obligadas las empresas á llevar uno ó más libros en los que se abrirán cuentas corrientes á cada clase de materiales, y asimismo á cada clase de objetos ó efectos. En dicha cuenta deberá figurar en el debe, el material ó efectos importados, con indicacion de la aduana por donde hayan sido despachados, buques que los hayan conducido, ó del depósito ó almacén de donde procedan y la fecha en que tuvo efecto; y en el haber, las cantidades que se vayan empleando, con expresion de la seccion de la vía, estaciones, talleres, etc. Si no llevaren estos libros las empresas, deberán establecerlos imprescindiblemente ántes de los treinta dias contados desde la promulgacion del presente reglamento, y la primera partida que figurará en el debe de las cuentas que quedan indicadas, serán las existencias que en la fecha expresada tengan en sus almacenes ó depósitos, únicos puntos donde deberán conservarlos. Las empresas deberán poner estos libros á disposicion de la inspeccion oficial, y asimismo facilitarles cuantos antecedentes y da-

tos les pidan para el mejor desempeño de su cometido.

182. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesion para aprovecharse de los terrenos baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad sin previo aviso á los jefes de hacienda respectivos, y bajo la vigilancia de los empleados que designe la secretaría de fomento.

183. Todos los empleados en el servicio de oficinas y trenes deben llevar un distintivo que denote sus funciones; hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos.

Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público ó presentarse á las autoridades, agentes del fisco ó inspectores, deberán estar escritos en el idioma español.

184. Las empresas son responsables de todas las faltas ó accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia ó falta de capacidad de sus empleados.

185. Todas las empresas harán reconocer, para admitirlos y conservarlos á su servicio, á los maquinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estacion, cambiadores, guarda-vías y garroteros, por dos profesores de medicina respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído, y se les expedirá á dichos empleados su correspondiente certificado. La secretaría de fomento nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, uno ó más profesores de medicina, para que hagan un reconocimiento respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído de los empleados expresados en este artículo.

CAPÍTULO XI.

De la inspeccion oficial.

186. La inspeccion y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervencion

en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que pueden afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden á la secretaría de fomento.

187. Para inspeccionar oportunamente la ejecucion del trazo, construccion, reparacion, conservacion y explotacion de las vías férreas, habrá el personal que el gobierno designe, el cual será pagado por las empresas cuando así se hubiere estipulado en las concesiones respectivas, ó por el erario federal en caso contrario.

Los inspectores facultativos deberán ser ingenieros titulados.

188. En los trabajos de reconocimiento y de estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán á los ingenieros de las empresas, presenciando sus trabajos, tomando parte en ellos cuando lo creyeren conveniente, verificando sus resultados, y exigiendo en caso necesario que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto á que están destinados.

189. Procurarán que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparacion de ellos, atendiendo á los gastos de construccion, á los de conservacion y reparacion, á los de explotacion, á los productos probables de cada uno y al interes de los pueblos que se encuentren en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si se tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores.

190. Cuidarán de que los planos indiquen la configuracion del terreno con la mayor aproximacion posible, y de que comprendan la zona que fuere necesaria, para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo. Tanto los planos como los perfiles deberán estar contruados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º de este reglamento, y se re-

mitirán á la secretaría de fomento con una certificacion puesta en ellos por los inspectores, en la que se hará constar su exactitud.

191. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de un ferrocarril, será obligacion de dichos inspectores enviar un informe á la secretaría de fomento cada vez que se sometan á su aprobacion los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad ó inconvencion con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer.

192. Los inspectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trabajos de construccion en las vías férreas mientras no hayan sido aprobados los planos respectivos; y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorizacion debida, y no obedeciere la orden de suspension que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente á la secretaría de fomento, á fin de que se imponga á la empresa la pena á que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad á que diere lugar.

193. Vigilarán que no se proceda por parte de las empresas á expropiacion alguna mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la secretaría de fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasionen por la contravencion á este artículo.

194. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad de que la direccion del camino siga exactamente la traza marcada en aquellos. No han de consentir que las curvas sean de menor radio y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles; pero sí podrán admitir durante la ejecucion de los trabajos pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y

perfil del camino, dando siempre cuenta de todo á la secretaría de fomento.

195. Vigilarán tambien bajo su responsabilidad, que las obras de arte se construyan con sujecion á los proyectos aprobados, con materiales de buena clase, y de naturaleza y dimensiones apropiadas, de manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuacion de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente á la secretaría de fomento.

196. Durante los trabajos de trazo y de construccion, es obligacion de los inspectores dar un informe mensual á la secretaría de fomento del estado que guardan dichos trabajos, al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país ó extranjeros, y cuál es la nacionalidad que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra.

197. Luego que se vayan poniendo al servicio del público los diversos tramos de una línea de ferrocarril, quedarán bajo la vigilancia del gobierno, cuyos inspectores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cuidar de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía y las de sus dependencias, el material fijo y rodante.

II. Vigilar la formacion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á los itinerarios aprobados.

III. Cuidar asimismo de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo ó teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel.

IV. Recorrer el tramo que esté bajo su inspeccion con la frecuencia que sea necesaria, para estar siempre al tanto de

la manera con que se ejecutan en él los diversos servicios.

V. Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles ó caminos comunes, y sobre cuantas cuestiones se susciten concernientes á la conservacion, reparacion y servicio del tramo que les esté encomendado.

VI. Dirigir á las empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

VII. Inspeccionar la explotacion en todos sus ramos, y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad, cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

VIII. Informar sobre las propuestas de modificacion de las tarifas de precios, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas á lo prescrito en cada caso y á las autorizaciones que tuvieren del gobierno, al que darán parte de las infracciones que se cometan.

IX. Vigilar que las tarifas de pasajes y fletes, aprobadas por la secretaría de fomento, no sean alteradas por ningun motivo; y en caso de serlo, darán aviso á la misma secretaría.

X. Vigilar igualmente sobre que se publiquen con la anticipacion prescrita en las concesiones, las modificaciones que se hagan á las tarifas.

XI. Dar aviso á la secretaría de fomento de las infracciones en general, cometidas por las empresas.

198. Puesto en explotacion un ferrocarril, los inspectores tienen obligacion de

remitir á la secretaría de fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que guarda la línea ó tramo que está á su cargo, dando cuenta del material existente, del número de empleados, del movimiento de los trenes, del número de accidentes ocurridos en el año, y de todo aquello que sirva para formar la estadística del ferrocarril.

199. En los casos de accidente, tanto en la construccion como en la explotacion, el agente de inspeccion que se encuentre más próximo, está obligado á trasladarse inmediatamente que tenga conocimiento del suceso, al lugar en donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estacion han dado parte á la autoridad correspondiente. Igualmente dará todos los pormenores á la autoridad respectiva, si ésta se los pidiere.

200. Los inspectores llamarán la atencion de los empleados á quienes corresponda, y de las respectivas empresas, sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar á accidentes; y si no fueren atendidas sus indicaciones, que en casos graves siempre las harán por escrito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la secretaría de fomento, para que ésta determine lo conveniente, y ellos salven su responsabilidad, que en este caso recaerá exclusivamente sobre las empresas.

En casos excepcionales en que pudiese haber peligro muy inmediato, y en que el estado de una obra pudiese dar lugar á un accidente ántes de que la secretaría de fomento tomase una determinacion, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, á suspender la marcha de los trenes.

201. Los inspectores del gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el art. 181, para comprobar con la exactitud debida si los asien-

tos resultan conformes con las importaciones verificadas, y si tambien aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pié de los mismos. Si por el contrario, del exámen y comprobacion resultaren irregularidades, informarán inmediatamente á la secretaría de fomento respecto de éstas, con todos los detalles necesarios, á fin de que por dicha secretaría se adopten las disposiciones convenientes.

202. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la secretaría de fomento nombrará, cuando lo crea oportuno, delegados especiales, que en su representacion procederán tambien al exámen de los libros y cuentas mencionadas en el art. 181, y comprobacion de los materiales y efectos, quedando obligadas las empresas y los inspectores á facilitarles cuantos datos y medios sean necesarios para el buen desempeño de su encargo.

203. Además de las funciones que han de desempeñar los inspectores, segun los artículos de este capítulo, desempeñarán tambien las que van indicadas en otras partes de este reglamento, sobre cuyo cumplimiento han de vigilar empeñosamente, dando parte á la secretaría de fomento de cualquiera falta que notaren, para que sea desde luego corregida.

204. La secretaría de fomento resolverá todas las cuestiones ó diferencias que se susciten entre las empresas y la inspeccion oficial, ya ocurran estando las líneas en construccion y que se refieran á la ejecucion de las obras, ya en la explotacion y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulacion de los trenes.

205. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones el lugar de su despacho

para conocimiento del público, á fin de que se pueda ocurrir á él cuando sea necesario.

206. Queda prohibido á los inspectores hacer contratos con las empresas para construccion de obras, trasportes ó cualesquiera otros negocios que pudieran coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO XII.

De los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas.

207. Los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concecion; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo á los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

1.º Informar al gobierno sobre el estado de los negocios de la empresa y sobre su situacion financiera.

2.º Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquellos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la nacion.

3.º Tomar la palabra en las juntas para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del gobierno y de los estatutos de las empresas.

4.º Informar sobre las propuestas de modificaciones ó aplicacion de las tarifas de precios.

5.º Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas á todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

6.º Reunir los datos para la estadística de la circulacion de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el fe-

rocarril, de sus gastos de explotacion y conservacion, y de sus rendimientos.

7.º Presentar anualmente al gobierno una Memoria acerca de la situacion mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotacion, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles, en cuyas empresas representan al gobierno.

CAPÍTULO XIII.

De las penas por infracciones de este reglamento.

208. Todas las infracciones á este reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la secretaría de fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnizacion, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos ó faltas que se hubieren cometido.

CAPÍTULO XIV.

De la modificacion del reglamento.

209. El ejecutivo, con arreglo á sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 1.º de Julio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 1.º de Julio de 1883.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 9104.

Noviembre 26 de 1884.—Decreto del Congreso.—Publica la reforma del art. 124 de la Constitucion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el dia 1.º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.—*G. Enriquez*, diputado por el Estado de México, presidente.—*F. Loaeza*, senador por el Estado de Chiapas, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, vicepresidente.—*Ignacio Escudero*, senador por el Estado de Sinaloa, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores, Agustin R. Gonzalez, Ramon Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, A. Ramos Cadena, Agustin García. Senadores, I. Salas, Roque J. Rodriguez.

Por el Estado de Colima: Diputado, Ignacio Alcalá. Senadores: P. A. Galvan, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados,

Roman Pino, E. Pimentel. Senador, Martin Morales.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, M. Leon, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados, Eugenio Barreiro, Pedro Rincon Gallardo, Francisco Vazquez, Roberto Núñez, Ireneo Paz, H. S. Gabilondo. Senadores, M. Dublan, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fé. Senador, Pedro Sanchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados, Antonio Gutierrez, S. Rocha, N. F. Araujo, J. Morales, José Manuel Jáuregui, F. A. Soní, Andrés Treviño, D. de A. Berea, M. García Ramirez. Senadores, José Ceballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, A. G. Granados, J. Epigmenio Pineda, J. Pablo de los Rios, Manuel Guillen, Julio J. Alvarez, Sixto Moncada. Senadores, J. Deloya, Joaquin Diaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados P. L. Rodriguez, S. Rivas Góngora, J. M. Prieto, Emilio Islas, Cármen de Ita, Francisco Romero, J. B. Castelló. Senador, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Antonio Z. Balandrano, M. Gonzalez, Victor Perez, Luis Pombo, Francisco Beraza, A. Riba y Echeverría, M. G. Granados, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid.

Por el Estado de México: Diputados, Jesus Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, M. Sanchez Facio, E. L. Gallo, F. Flores, Eduardo Viñas, Manuel Ticó, R. Riveroll, M. Zúñiga. Senadores, J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacan: Diputados, J. V. Villada, P. Eiquihua, Juan de la Torre, Aristeo Mercado, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza. Senadores, O. Fernandez, Ricardo Rodriguez.

Por el Estado de Morelos: Diputados, J.